

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito del recurso extraordinario de revisión promovido por ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío (Cauca), dentro del proceso declarativo de pertenencia por él instaurado contra la señora BLANCA ELISA MORENO BELLA, advierte el despacho que **adolece de algunas falencias que es preciso subsanar**, tal y como en seguida se enuncian:

a) En el escrito promotor se indica que la demanda se dirige contra la señora "*Blanca Elisa Montero Abella (q.e.p.d)*", por lo cual, se colige que ha acaecido su fallecimiento y no puede promoverse la demanda en su contra, considerando que según dispuesto en el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina con la muerte, perdiendo entonces, la capacidad de ser parte dentro de un proceso. En el evento de que se pretenda demandar a sus herederos, deberá aportarse la prueba de la calidad de estos y del fallecimiento de la señora MONTERO ABELLA, acorde a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, sumado a ello, se deberán precisar los datos previstos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 ídem.

b). El apoderado deberá aportar el certificado SIRNA¹, para establecer que la dirección electrónica de notificaciones relacionada en la demanda, corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

c). En virtud de lo contemplado en el artículo 302 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del artículo 357 Ib., se debe adjuntar copia de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022 por el por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, en caso de haberse dictado por escrito, o en su defecto, copia del acta y registro de audio y/o video, con la respectiva constancia de ejecutoria.

d). Según se refiere en la demanda, la causal de revisión que se invoca es la contemplada en el numeral 8 del artículo 355 del CGP, es decir, "*Existir nulidad*

¹ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

originada en la sentencia que puso fin al proceso **y que no era susceptible de recurso**". También refiere la parte actora que la sentencia proferida en el proceso declarativo de pertenencia no admitía recurso, sin embargo, en el acápite de pretensiones, solicita "*Disponer que **antes de proferir fallo de segundo grado, resuelva el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO, darle una DEBIDA VALORACIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, formulada por la parte demandante, señor Arcesio Bolaños Bolaños***". En consecuencia, deberá aclararse si contra la sentencia no procedía recurso o actualmente cursa una segunda instancia del proceso.

e) De acuerdo a lo reglado en el artículo 84 del CGP, como anexo de la demanda debe presentarse el poder que faculte al abogado para formularla, sin embargo, el documento adjunto que aparentemente corresponde al mandato es ilegible, por tanto, deberá aportarse totalmente claro y acorde a lo reglado en los artículos 75 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

f) Respecto a la causal octava de revisión invocada en el líbello genitor, atinente a "*Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso **y que no era susceptible de recurso***", se observa que la parte recurrente pretende fundamentarla en una indebida valoración probatoria de los documentos y testimonios aportados en la demanda declarativa de pertenencia, sin establecer las razones por las cuales, esas presuntas irregularidades comprometen la estructura formal de la providencia, contraviniendo las directrices emanadas por la Corte Suprema de Justicia, frente al citado motivo de revisión, quien ha sido enfática en precisar que:

*"La nulidad causada en la sentencia **"no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia"**. Su origen, como se desprende de su literalidad, tiene que estar ínsita en la sentencia, vale decir, que esta última en sí misma contenga una causa de ineficacia procesal, de donde aflora que **«invocar como motivo de nulidad originado en la sentencia, el que en esta se hubiesen hecho apreciaciones erradas al valorar las pruebas, o no se hubiese aplicado una determinada regla de derecho, o se hubiere hecho indebidamente, o interpretada torcidamente, no constituyen, en verdad, circunstancias que autoricen la revisión por la causal invocada**""² (Resalta el Despacho).*

La anterior advertencia, se hace teniendo en cuenta, que de acuerdo a lo

²CSJ SC9228-2017, CSJ AC5329-2017, reiterada en auto AC172-2021 del 1 de febrero de 2021.

establecido en el numeral 4 del art. 357 del CGP, se deben expresar los hechos concretos que sirven de fundamento a cada una de las causales invocadas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Frente a dicho requisito, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en precisar que los supuestos fácticos que determinan o estructuran los motivos por los cuales, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, «se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindada la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente» (CSJ AC3952-2017, 21 jun., rad. 2017- 00256-00; criterio reiterado en CSJ AC1476-2021, 28 abr., rad. 2021- 00666-00 y CSJ AC1143-2022, 24 mar., rad. 2022-00319-00)”.

De manera que, el promotor deberá complementar los hechos que sirven de fundamento a la causal de revisión invocada, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales que orientan al respecto, en la forma establecida en el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P.

g) La parte actora no solicita el decreto de medidas cautelares, por lo tanto, deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de copia de la demanda y sus anexos, así como el memorial de subsanación y documentos adjuntos, a la parte demandada por medio electrónico.

2. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del C.G.P., se concede a la promotora un término de cinco (5) días, en el que se procederá de conformidad con lo exigido, subsanando las deficiencias anotadas, adecuando e integrando en un solo escrito el libelo corregido, y sin perjuicio del deber contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, so pena de rechazo de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (C.G.P., asrt. 35)

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

LFGB